

ACCIONES DE LA SOCIEDAD ANTE LAS LEYES INJUSTAS



- La privación de la libertad está establecida a partir del artículo 217 del Código Penal de Coahuila, el cual habla acerca del particular que prive a otro de su libertad deambulatoria y que lo mantenga privado de esta sin los fines que describa la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

- La pena para este delito será de seis meses a seis años.

- Si este delito excede de veinticuatro horas, el mínimo y el máximo de la pena de prisión y de la multa subsecuente se incrementarán dos meses por cada día.
- Si el agente, espontáneamente o sin coacción alguna, libera a la víctima dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se reducirá a la mitad el mínimo y el máximo de las penas que correspondan.

Modalidades agravantes de la privación de la libertad:

Se aumentará en una mitad el mínimo y el máximo de las penas de prisión y de multa referidas en el artículo precedente, cuando en este delito suceda alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando al momento de la detención, el sujeto activo sepa que la víctima se halla en estado de gravidez, o este sea notable, o la víctima sea una persona que tenga menos de

dieciocho años o sea mayor de sesenta, o cuando por cualquier circunstancia la víctima se halle en notoria situación de inferioridad física o mental respecto del agente.

- II. Cuando para cometer la privación de la libertad o facilitarla, el sujeto activo se aproveche de los vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral que tenga con la víctima.
- III. Cuando la detención se haga en vía o camino público, paraje solitario o en despoblado.
- IV. Cuando se obre en grupo de dos o más sujetos activos.

Aunado a la privación de la libertad, también se nos menciona qué es lo que sucede en caso de que exista algún tipo de retención o sustracción a una persona menor de edad o que tenga alguna incapacidad, y aquí se nos dice que la pena en estos casos será de 2 a 6 años de prisión y de 100 a 500 días multa cuando una persona, sin ser ascendiente o descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, tutora o tutor de una persona menor de 18 años o de persona incapaz, retenga en su poder a la persona menor de edad o incapaz que se le haya confiado, sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda. Se incrementará en una tercera parte el mínimo y el máximo de las penas previstas en los párrafos precedentes, si la retención o sustracción contempladas en los mismos se realiza en contra de una persona que tenga menos de doce años.

El artículo 220 nos menciona lo que sucede en caso de que se realice una sustracción, retención u ocultamiento de menor o incapaz, privilegiados por la calidad de sujeto activo, siendo que la pena para este delito será la de 1 a 5 años de prisión y de 100 a 500 días multa y se dará un castigo de una cuarta parte del mínimo a una cuarta parte del máximo o de 3 meses a 1 año de libertad supervisada y

multa a quien devuelva espontáneamente al menor o incapaz en las 24 horas siguientes a cuando se realizó el delito.

El equiparado a la retención, sustracción u ocultamiento de persona menor de edad o incapaz por sujeto cualificado tendrá una pena de 2 a 6 años de prisión y de 100 a 500 días de multa, y esto sería al cónyuge que sustraiga, retenga u oculte a un hijo o hija menor de 18 años con el fin de obligar al otro cónyuge a dar o hacer algo.

Después pasamos a la privación de la libertad cuando el fin de esta privación sea sexual, en el cual se impondrá de 2 a 8 años de prisión y multa y si la persona privada de la libertad sea menor a 18 años o incapaz la pena será de 3 a 9 años de prisión y multa; cabe mencionar que este tipo de delito deberá ser perseguido de oficio cuando se trate de menores de edad e incapaces.

Referencia:

Código Penal de Coahuila de Zaragoza [C.P.C.Z.], Reformada, Periódico Oficial del Estado [P.O.E.], 2023 (México).